

**Ayuntamiento de Ayora**

*Edicto del Ayuntamiento de Ayora sobre aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del dominio público municipal por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes (exp. 593/2012).*

**EDICTO**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de fecha 22 de febrero de 2013 sobre imposición de la tasa por ocupación del dominio público municipal por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

“PRIMERO. Visto el expediente que se está tramitando para la aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del dominio público municipal por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes.

SEGUNDO. Visto el informe de Secretaría de fecha 2 de enero de 2013 sobre legislación aplicable y procedimiento a seguir.

TERCERO. Visto el informe técnico económico emitido por la Oficina Técnica, en el que se pone de manifiesto el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

CUARTO. Visto proyecto de Ordenanza elaborada por Secretaría, de fecha 7 de febrero de 2013, y elevada para su consideración, así como el informe-propuesta de la misma fecha 13 de febrero de 2013.

Considerando que a los anteriores antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La Legislación aplicable en esta materia está recogida en:

— Los artículos 15 al 21 y 24 y 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

— Los artículos 22.2.e), 47.1 y 107 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

— El artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (concepto de tasa).

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable procediendo su aprobación provisional por el Pleno de este Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por mayoría simple de los miembros presentes.

Se somete a dictamen de la Comisión Informativa de Economía, Hacienda y Presupuestos la siguiente PROPUESTA DE ACUERDO PLENARIO:

PRIMERO.- Aprobar provisionalmente la Ordenanza fiscal reguladora de la ocupación del dominio público municipal por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes, de acuerdo con el texto de la misma, que se inserta a continuación como Anexo I al presente acuerdo.

SEGUNDO.- Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO.- Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**ANEXO I:**

«ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL CON PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES.

**ÍNDICE DE ARTÍCULOS**

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 3. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 4. SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 5. RESPONSABLES

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 7. DEVENGO

ARTÍCULO 8. NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

DISPOSICIÓN FINAL

**ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización privativa del dominio público municipal que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

**ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación**

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Ayora.

**ARTÍCULO 3. Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa del suelo público por la ocupación con puestos, barracas, casetas de venta o puestos de industrias callejeras o ambulantes, durante la celebración de mercados de carácter ocasional, entendiéndose por mercados ocasionales

los establecidos así en la Ordenanza municipal reguladora de la venta no sedentaria, previsto en la letra n) del apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### ARTÍCULO 4. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las correspondientes autorizaciones municipales para la utilización privativa de suelo público.

#### ARTÍCULO 5. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria

La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas que se indican a continuación:

#### TARIFA

Concepto	Importe
Por ocupación de terrenos de uso público con casetas de venta o puestos de industrias callejeras o ambulantes	1,25 euros m <sup>2</sup> /día
Por la ocupación de terreno de uso público con casetas o barracas de espectáculos, recreos o atracciones	1,25 euros m <sup>2</sup> /día

Aquellas casetas o barracas de espectáculos, recreos o atracciones que ocupen una superficie superior a 20 m<sup>2</sup>, el cálculo se efectuará no sobre la superficie real que ocupe la misma, sino que se computará de la siguiente forma:

- Atracciones con perímetro cuadrado, rectangular o similar, se sumarán dos lados contiguos del perímetro, y el resultado se liquidará a razón de 1,25 euros por metro lineal y día.

- Atracciones con perímetro circular, elipsoide o similar, se multiplicará por dos el diámetro, y el resultado se liquidará a razón de 1,25 euros por metro lineal y día. Si el perímetro no es circular, se sumará el diámetro por su parte más ancha y más estrecha.

#### ARTÍCULO 8. Devengo

La tasa se devengará cuando se inicie el uso, disfrute o aprovechamiento de del suelo público.

#### ARTÍCULO 9. Normas de Gestión

El pago de la tasa se realizará con carácter previo a la ocupación mediante la instalación de los puestos o casetas de venta, o barracas de espectáculos, recreos o atracciones, de manera previa al ejercicio de venta, estableciéndose como periodos de pago los siguientes:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### ARTÍCULO 10. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 183 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan, contradigan o resulten incompatibles con el texto que ahora se aprueba.»

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia Valencia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

En Ayora, a 18 de abril de 2013.—El Alcalde, José Vicente Anaya Roig.